

**Recurrente:** Laura Alicia Méndez de la Fuente.  
**Autoridad responsable:** Sala Toluca.

**Tema:** Designación de candidaturas

**Hechos**

**Registro de precandidatura.** La recurrente afirma que el diez de febrero se registró como aspirante a la candidatura para la presidencia municipal de Metepec, Estado de México, en el proceso interno del PAN.

**Acuerdo.** El seis de abril, el Instituto local aprobó la conformación de los bloques de competitividad presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común.

**JDC.** El veinticinco de abril, la actora promovió, vía per saltum, juicio ciudadano ante la Sala Toluca, a fin de controvertir el proceso de selección de la candidatura para la presidencia municipal de Metepec, Estado de México, a fin de que se postulara a una mujer.

**Sentencia local.** El seis de mayo, el Tribunal local confirmó la designación de Fernando Gustavo Flores Fernández como candidato a presidente municipal de Metepec, así como el procedimiento de selección interna respectivo.

**Sentencia impugnada.** El veintinueve de mayo, la Sala Toluca confirmó la sentencia del Tribunal local.

**Consideraciones**

**Decisión**

Debe desecharse de plano la demanda, ya que la resolución reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.

**Justificación**

**Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:**

- La Sala Toluca, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar que, efectivamente, como lo sostuvo el Tribunal local, el género de la candidatura a la presidencia municipal de Metepec, postulada por el PAN, ya se había definido a través de dos acuerdos del Instituto local, los cuales habían sido confirmados por el Tribunal local, por lo que se encontraban firmes.

En tal virtud, la Sala Toluca sostuvo que, entre otras cuestiones, era inviable la pretensión de la recurrente de que el género de la candidatura a la presidencia municipal de Metepec, postulada por el PAN correspondiera a una mujer.

Sin que del análisis de la resolución impugnada se advierta que la Sala Regional efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General.

Si bien la recurrente señala que se actualiza la procedencia de la reconsideración porque la resolución impugnada transgrede los principios de paridad y alternancia de género y se vulnera su derecho de acceso a la justicia al declararse inoperantes sus agravios.

Sin embargo, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

No pasa desapercibido que, la recurrente señala que se dejó de aplicar un criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral, dicha circunstancia no supone la actualización de la procedencia del recurso de reconsideración, porque ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal Electoral, que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.

Por otro lado, esta Sala Superior no observa que la Sala Regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.

Tampoco desde un punto de vista constitucional, la materia de la controversia es relevante para el orden jurídico nacional, pues como se ha visto, está relacionada con temas exclusivamente de legalidad relacionados con la oportunidad para controvertir la designación del género de una candidatura para la presidencia municipal de Metepec, Estado de México, postulada por el PAN.

**Conclusión:** Se debe desechar de plano la demanda.